

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”**

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”** RAD: 20-001-35-05-002-2019-00332-01 proceso ordinario laboral promovido por ESMERALDA DEL ROSIO SILVA CANTILLO contra COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del (15) de junio de 2023, notificado por estado electrónico Nro. 084 de fecha (16) de junio de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandado)**

Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Sustanciador**

**Ordinario Laboral 20001 31 05 002 2019 00332 00 - Alegatos de conclusión**

NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO &lt;neilramirezabogados@gmail.com&gt;

Vie 23/06/2023 17:02

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar &lt;secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (449 KB)

20001310500220190033200 - Alegatos de conclusión.pdf;

**Honorable Magistrado**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**E. S. D.**

**REF: Proceso ordinario laboral No. 20001 31 05 002 2019 00332 00****Demandante: Esmeralda Del Rosario Silva Cantillo****Demandado: Cooperativa Inversiones Y Planes De La Paz Limitada -  
Cooinpaz Ltda****Asunto: Alegatos de conclusión**

 **NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.015 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 218.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante de la referencia, por medio del presente, me permito adjuntar en archivo PDF, alegatos de conclusión de acuerdo a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2023.

Del señor Magistrado,

--

Cordialmente,

**NEIL ARTHUR RAMÍREZ ROYERO****Abogado** **Calle 12 B No. 8-23 Oficina 801 Bogotá D.C.****Calle 19 No. 2-05 Este Lérica - Tolima****Móvil: 322 403 0950**

**AVISO IMPORTANTE:** La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de **NEILRAMIREZABOGADOS** por tanto son confidenciales, privilegiados y / o de exenta divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique.



Honorable Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**E. S. D.**

**REF: Proceso ordinario laboral No. 20001 31 05 002 2019 00332 00**

**Demandante: Esmeralda Del Rosario Silva Cantillo**

**Demandado: Cooperativa Inversiones Y Planes De La Paz Limitada -  
Cooinpaz Ltda**

**Asunto: Alegatos de conclusión**

**NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.015 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 218.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante de la referencia, por medio del presente, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, se sirvan **REVOCAR** de manera parcial la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

En primer lugar, es oportuno señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ejercicio de las facultades de las reglas de la sana crítica, ese cuerpo colegiado puede apreciar libremente las diferentes pruebas y fundar su decisión hallando la verdad real de los hechos, que dan cuenta de la verdadera relación contractual que existió entre las partes.

**De la existencia de la relación laboral – aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.**

En el discurrir del debate probatorio, quedó plenamente demostrado que la señora Esmeralda del Rosario Silva Cantillo prestó sus servicios personales para la sociedad demandada por lo que la carga probatoria sobre la subordinación laboral no le corresponde, habida cuenta de la presunción



señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y en todo caso, el material probatorio aportado al proceso evidencia conductas que, aunadas a la presunción citada, dan cuenta que la prestación de servicios no lo fue de manera independiente o autónoma.

En este punto es preciso recordar que tal y como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha presunción supone para el trabajador la sola acreditación del servicio prestado en forma personal a un beneficiario, quedando como deber del demandado la carga de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo.

En sentencia **SL2480-2018**, dijo la Corte:

*“para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, **y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».***

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (negrillas fuera del original).*

Ahora, respecto de la carga probatoria que le asiste al empleador frente a la discusión por la existencia de un contrato de trabajo, ha sido ratificada en abundante jurisprudencia, como lo señalado en la sentencia CSJ SL16528-2016:

*“Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y **es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria.** Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, **una ventaja probatoria** consistente en probar la simple prestación del*

*servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.*

*Así las cosas, **le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso (negrillas fuera del original)**.*

También se puede apreciar la sentencia SL 132-2023 del 8 de febrero de 2023 MP JORGE PRADA SÁNCHEZ.

Y es que la convocada a juicio no desplegó actividad probatoria alguna, solo fundó su posición en pruebas documentales (contratos) que, pese a ser válidas no permiten derruir la presunción pues nada dicen sobre la realidad en que se llevó a cabo la ejecución de las labores.

La pasiva no logró en el plenario desvirtuar la aludida presunción, ya que, con las pruebas allegadas, tanto documentales como declarativas, no solo se acredita la prestación personal del servicio por parte de la demandante y a favor de la sociedad demandada, sino incluso se corroboró la subordinación jurídica laboral que se presumía en virtud de la disposición aludida como veremos a continuación:

**Las pruebas aportadas**

En los denominados “**contratos de distribución comercial**” que suscribieron las partes, se estipuló además de la difusión y distribución de contratos de afiliación de servicios funerarios, que es **(i)** responsabilidad especial de distribuidor, que en el momento de realizar la exposición para la afiliación es responsabilidad que se ejecute con eficiencia se trasmita con claridad idónea y de manera fiel las ventajas y beneficios junto con el clausulado del contrato de afiliación con el respectivos costos y condiciones del servicio que la contratante ofrece en sus catálogos y listas de precios con los estándares recomendados (cláusula séptima) **(ii)** En la cláusula octava se indica que el distribuidor reportará al contratante todos los pedidos de servicio realizados en el término de 24 horas a partir de la fecha de suscripción en la dirección del contratante.**(iii)** En la cláusula décima



primera, se indica que las partes acuerdan que el distribuidor se compromete a NO LABORAR, mediante contrato de trabajo, prestación de servicios o contrato de distribución o cualquier otra clase de figura legal con los competidores directos o indirectos de la contratante toda vez que se pacta la exclusividad de servicios y distribución a favor del contratante derivado del manejo de información privilegiada que el contratante facilita al distribuidor o este último conoce en el desarrollo del presente contrato comercial, toda vez que el distribuidor conoce a ciencia cierta los datos de ubicación de los clientes de la contratante, las condiciones económicas de contratación y servicio tanto de la contratante como la de los receptores y/o afiliados al igual que la información de carácter completamente reservado.

Así mismo, en dichos convenios se estableció expresamente en especial las cláusulas décimo segunda y subsiguientes, la condición de que la sociedad convocada a juicio era la única titular de los datos de ubicación de los afiliados o clientes, los documentos, folletos material e instrucciones que entregue la contratante al distribuidor para el desarrollo de la labor contratada.

Sobre este elemento de juicio (contratos), se derivan obligaciones que, en principio, no corresponden a un convenio de distribución, tales como los datos de los afiliados, el material suministrado, el término de 24 horas para reportar las afiliaciones, abstenerse de LABORAR, mediante contrato de trabajo, prestación de servicios o contrato de distribución o cualquier otra clase de figura legal con los competidores directos o indirectos de la contratante, en otras palabras el clausulado implica actividades propias de un verdadero contrato de trabajo, pues no se permite actuar con autonomía, en especial que se trata de una persona natural a la que se está contratando.

Otros documentos aportados tales como **(i)** la certificación dirigida a Comfacesar de fecha 25 noviembre de 2008, está en papel impreso de la sociedad demandada; **(ii)** autorización dirigida a Vidacoop de fecha 27 de enero de 2009, da cuenta de que la sociedad demandada autorizaba a la demandante para realizar las afiliaciones en esa empresa, en papelería de la



demandada y no está suscrita por la señora Esmeralda Silva; **(iii)** certificación dirigida a Comfacesar de fecha 18 de agosto de 2009, en papel impreso de la sociedad demandada,; **(iv)** carta dirigida a Cooinpaz de fecha 26 de noviembre de 2012 solicitando auxilio de vivienda, **(v)** certificaciones Cooinpaz del 12 de marzo de 2013, 20 de junio de 2016, septiembre de 2016.

Estos documentos demuestran la prestación del servicio y dan cuenta que mi representada no era autónoma en las decisiones, pues tenía que contar con dichas autorizaciones para poder ingresar a esas empresas.

En cuanto al documento denominado autorización de descuentos sobre ingresos por la suma de \$750.000, nos señala que cuando hay total independencia la empresa contratante no tiene por qué hacer préstamos a no ser que fueran empleados.

Por otra parte, los documentos **“reportes de caja”** son diligenciados por la empresa demandada, algunos con el membrete de Cooinpaz y el número de cédula de la señora Esmeralda Silva donde funge como **asesora comercial** Las liquidaciones de comisiones de fecha 22 de enero a 7 de febrero de 2016, liquidación comisiones de fecha 7 de enero a 7 de febrero de 2015, liquidación comisiones de fecha 8 a 21 de diciembre de 2014, rutero de ventas de afiliaciones realizadas por la accionante en los años 2010, 2005, 2018 y la bonificación año 2018 folio 109 a 125, lo que demuestra la prestación del servicio en favor de la demandada y que su labor no era autónoma ni independiente.

La prueba testimonial, de la cual derivó los elementos propios de la subordinación ejercida por empleador y, por ende, la existencia de un verdadero contrato de trabajo como lo es la declaración del señor JOSE TAYLOR MENDOZA ex trabajador de la sociedad demandada entre los años 2009 a 2010 como asesor comercial, cobrador y coordinador de los asesores de ventas.

Manifestó que, cuando empezó a laborar en Cooinpaz, (año 2009) la señora Esmeralda Silva ya estaba en Cooinpaz, señaló que cumplían



horario, que trabajaban con camiseta o chalecos distintivo de la empresa, que su función era Vender los planes funerarios; se le preguntó por parte del Despacho como se desarrollaba la actividad: a lo que respondió en el **minuto 37:00** *“Nos citaban a las 8 de la mañana el jefe comercial, nos daban capacitación todos los días de 8 o a 9 10 de la mañana, de ahí salíamos a terreno cogíamos un barrio estipulado y comenzábamos a trabajar lo que era el proceso de las ventas, nos quedábamos en terreno todo el día y llegábamos a la empresa a las 5 o 5 y 30 para reportar las ventas que hacíamos en el día”*; a la pregunta en que año se retiró, manifestó que en el año 2015 y que *“Esmeralda quedó ahí, yo la dejé trabajando”*.

A la pregunta: *“Dígale al despacho quien organizaba esas actividades en la empresa”* contestó al **minuto 38:51** *“lo organizaba el jefe comercial en ese entonces Rosendo Rogers”*.

**Al minuto 40:52, se le preguntó:** *“Sabe usted si la señora Esmeralda Silva prestaba servicio para otra empresa? Contestó: Siempre la conocí trabajándole a Cooinpaz, igual nunca nos daba tiempo para otra empresa si trabajábamos de 8 de la mañana a 5 de la tarde”*.

Al minuto **41:22** se le preguntó si la prestación del servicio era para Cooinpaz, respondió *“Cooinpaz solamente”* se preguntó si la señora Esmeralda Silva tuvo alguna interrupción? Contestó: *No yo nunca la vi con ninguna interrupción, siempre la veía trabajando.*

Al interrogante, **minuto (41:56)** de que pasaba si faltaban a trabajar? Respondió *“nos reportábamos con el jefe comercial, por alguna calamidad o alguna vuelta en su defecto al señor Rosendo Rogers pero en la tarde debíamos reportar ventas.”*

**Al minuto 42:40** se preguntó: *“Quien elaboraba las planillas para laborar”* contestó, *“La empresa nos la daba para que nosotros apuntáramos ahí el cliente que afilió, la venta que hizo, cuanto cobró y en su defecto la secretaria en ese momento que era la señorita Damaris Trujillo, nos recibía la venta y chuliaba la venta que nos recibía”*.



Preguntado: Ustedes tenían alguien que les diera ordenes: contestó **Minuto 43:21** “reitero el jefe de comercial era nuestro jefe inmediato, él cuando habíamos muchos asesores.

Así mismo manifestó que “Yo fui un supervisor de vendedores, tenía un grupo de 10 personas para que los supervisara, en el terreno, y los ayudara a generar la venta cuando estaban apurados con la venta”.

También se le preguntó como era ese desarrollo de esa función como asesor de Cooinpaz? al **minuto 45:30 respondió** “Era un día a día que nos tocaba cumplir, reportarnos a las 8 de la mañana, diariamente capacitación en ventas para tener una mayor productividad en el terreno a efectuar la labor de ventas hasta la 5 de la tarde...Asesorábamos en los servicios funerarios vendíamos la póliza y ya la empresa se encargaba de mandar el cobrador mes a mes a cobrar esa cuota.

Pregunta: Y si no ganaban que pasaba? si ni vendían los seguros? Su respuesta al **minuto 48:40** “si yo no vendía ese día pues al final de mes yo debía reportar mis 30 ventas para poder tener mi seguridad social y todo eso y mi pago, los \$10.000 nos lo devolvían mensual”.

El testigo **GUSTAVO NICANOR MONTERO ARIAS** señaló que conoce a la señora Esmeralda Silva hace aproximadamente 15 años.

Señaló que laboró para Cooinpaz entre los años 2008 a 2009; que cuando llegó “ya Esmeralda estaba ahí”; se le preguntó el servicio que prestaba Esmeralda y contestó: “Era asesora de ventas”.

A la pregunta hecha por el Juez “El campo de aplicación o para la venta, de esos seguros donde quien iban o quien le daba el cronograma para hacer eso?” respondió Minuto **53:02** “Cuando entré habían unas personas que llevaban más tiempo que yo, y esos me los daban de asesor y ellos eran los que decían donde era el terreno que íbamos a utilizar para hacer la labor diariamente, que ellos estimaran.



También manifestó que los pagos se los hacían por ventanilla minuto **54:05**.

Preguntado: A ustedes les quedaba tiempo para trabajar para otra empresa?, contestó **minuto 54:44**- “yo considero que ahí no había tiempo para trabajar en otra empresa por que si nosotros entrabamos a trabajar a las 8 de la mañana, nos dictaban una charla, la cual eral el mensaje que nosotros íbamos a llevar a la comunidad a las personas que iban a utilizar este servicio y si lo trabajabamos desde las 8 de la mañana y muchas veces nos quedábamos en el terreno hasta las 5, 6 de la tarde, yo no creo que le quedaba tiempo para trabajar en otro lugar”.

¿Ustedes en la tarde tenían que regresar o se podían ir para sus casas? **Contestó minuto 55: 33** No, teníamos que reportar lo que habíamos realizado durante el día, lo teníamos que reportar de alguna manera. Algunas personas de pronto, pero a ello les causaba alguna implicación, de pronto algún regaño, que porque no lo hacían, tenían que hacerlo casi obligatoriamente.

A ustedes le llamaban la atención por alguna situación de que no se presentaran a trabajar o que no hicieran las ventas **Minuto 56:03** “Si porque no estábamos dando el resultado que ellos esperaban entonces de alguna manera de pronto, tenía uno que estar constantemente uno porque verdaderamente necesitábamos, de hacer las cosas como eran para conseguir el sustento y otro era que ellos siempre hacían la obligación de que nosotros estuviéramos prestando el servicio constantemente”.

Es decir, ustedes tenían algún jefe inmediato, alguien que le diera las directriz o instrucciones para llevar a cabo ese trabajo, **Minuto 56:42** Claro por ejemplo había un asesor comercial y el tenía otros subalternos que eran los asesores de los que íbamos entrando o de las personas que estábamos en ese principio para que nos indicara que era lo que teníamos que hacer y en ese caso llevábamos el asesor que estaba con nosotros, si nos tocaba por ejemplo una manzana, el iba a esa manzana a ver que estaba haciendo yo,



o posiblemente en cualquier momento, podía llegar el asesor comercial el que estaba encima de otro asesor.

¿Digale al despacho si usted veía a la señora esmeralda con algún distintivo de la empresa, algún uniforme o iban de particular? contestó **Minuto 57:49** “claro a ella la conocí con un chaleco verde, inclusive yo no alcancé a estar pero tenía el carné que me identificaba”.

**Estos dichos merecen total credibilidad** en tanto conocieron de forma directa los hechos, en razón de su condición de EX EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, los cuales se ven imparciales, y sin interés alguno en el resultado de presente proceso.

Se refirieron al uso de distintivos, órdenes y papelería que, suministrada la empresa demandada, y que la promotora del proceso nunca trabajó para otra empresa por cuanto no había el tiempo.

Nótese Honorables Magistrados, que la demandante tenían que hacer un mínimo de 30 ventas diarias; la actora debía cumplir un número mínimo de ventas y que debía presentar reportes ante el jefe inmediato; circunstancias estas que denotan subordinación, pues la empresa tenía la potestad de exigirle el cumplimiento de un mínimo de ventas a la promotora del proceso y vigilar el acatamiento de ello, al evaluar el «avance» en el cumplimiento de lo presupuestado, es decir, era la empleadora quien determinaba la cantidad de trabajo esperada y además, vigilaba que así se cumpliera.

Entonces, de las declaraciones referidas, y de la documental allegada al proceso, quedó acreditada la prestación personal del servicio por parte de la señora Esmeralda Silva Cantillo, lo que conduce inexorablemente a la aplicación de la presunción de existencia del contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del CST, pero, además, con las referidas declaraciones, también se demostró el ejercicio del poder subordinante por parte de la demandada.



En ese sentido, el juez de instancia erró al considerar que el accionado desvirtuó la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que desbordó su actuar y tuvo un total control sobre el servicio prestado, que no permitía inferir que el mismo correspondió a una simple interacción entre las partes para dar cumplimiento del objeto contractual, ni que la presentación del servicio corría por cuenta del actor con autonomía e independencia.

De otro lado, si bien es cierto que se acreditó la suscripción de un contrato de distribución de la actora con la empresa Cooinpaz Ltda cada uno con duración de un año, ello por sí solo no logra desnaturalizar lo que quedó debidamente acreditado, esto es, que el vínculo entre la actora y la demandada era verdaderamente laboral.

La Constitución Política en su artículo 53<sup>1</sup> dispuso una serie de *principios mínimos fundamentales* entre los cuales se encuentra ***“la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”***.

A su vez el artículo 23, inciso segundo, del Código Sustantivo del Trabajo, que toma como base el artículo 2° del Decreto 2127 de 1945, consagra que ***“(…) 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”***. (Negrilla fuera de texto original).

Este principio constitucional junto con la disposición legal precitada, enseñan que, para la existencia de un contrato de trabajo, poca importancia tiene la denominación que le asignen las partes al mismo, ni que se rija por estipulaciones especiales; lo que configura el vínculo es la forma como se desarrolla la prestación del servicio, ya que debe primar la realidad frente a su formalidad.

---

<sup>1</sup> **Constitución Política. Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales.



Finalmente en cuanto a la subordinación, se tiene que Las labores que desempeñó la demandante lo fue bajo la continua supervisión y control por parte de cooinpaz y el horario de trabajo impuesto, y en las mismas condiciones de los demás trabajadores, lo que comporta una "subordinación" del actor a la demandada, pues al desarrollarse en cumplimiento de órdenes directas de sus superiores, es claro que se desdibuja la figura de la coordinación y por ende se desvirtúa la autonomía e independencia con la que se presta el servicio, pues la actividad del actor, se acompasa con la doctrina decantada por la jurisprudencia de la Corte, desarrollada especialmente a la luz de la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, que compila un haz de indicios que, sin ser exhaustivo, permite examinar en toda su dimensión la situación fáctica, para deducir con certeza que entre las partes existió una relación laboral encubierta (CSJ SL2885-2019, CSJ SL4479-2020, CSJ SL5042-2020 y CSJ SL1439-2021).

### **Despido injusto**

Frente a la indemnización por despido sin justa causa, es necesario recordar que el despido indirecto acaece cuando el trabajador pone fin a la relación laboral, con base en la imputación al empleador de una o varias de las causales previstas en el literal b) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y como lo ha resaltado en muchas oportunidades la Corte Suprema, «(...) aunque si bien en principio se ha señalado que al primero (trabajador) le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo (...)» (CSJ SL14877-2016), **SL206-2023** quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).MP **JORGE PRADA SÁNCHEZ**

Así las cosas, este despido se encuentra enmarcado en el artículo 62 del CST en especial los numerales:

1. El haber sufrido engaño por parte del {empleador}, respecto de las condiciones de trabajo.



6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.

Así mismo, se recuerda que la prueba del despido corresponde al trabajador y la justeza la debe acreditar el empleador. Así pues, si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva o en cualquier otro documento que regule la relación entre las partes (CSJ SL4123-2022), por lo tanto es procedente esta condena.

### **Sanción por mora**

La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera de manera automática, sino que, en cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe. Solo en caso contrario, es procedente fulminar condena por este rubro.

Esta situación, lo que pone en evidencia es su actuar de mala fe, ya que denota que el objeto del contrato era evitar asumir el pago de los derechos laborales de la actora, máxime cuando las pruebas recaudadas dieron cuenta de que estuvo sometida a subordinación conforme quedó ampliamente analizado, así como que no contaba con sus propios medios e implementos físicos, para sustentar un artificioso vínculo comercial independiente, pues estos pertenecían a la empresa demandada.

Al respecto, la Corte en sentencia SL3667-2020 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) MP. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, señaló:

*Sea lo primero advertir por la Sala que la sola negativa de la existencia de un contrato de trabajo, no sirve de justificación del incumplimiento de las obligaciones laborales a la terminación del contrato, para efectos de obtener la exoneración de los efectos del artículo 65 del CST. Ha sido pacífica la jurisprudencia de esta Sala mediante la cual se tiene enseñado que la negativa del contrato de trabajo debe estar fundada en razones atendibles, por lo menos que indiquen seriamente que el*



empleador oculto tenía la convicción de que su relación era distinta a la del contrato de trabajo.

[...] Por tanto, si la subordinación jurídica no solo fue determinada en virtud de la presunción legal derivada de la prestación personal del servicio, sino también reafirmada probatoriamente dentro del proceso, no es posible inferir por parte de esta Sala que el incumplimiento de las obligaciones laborales a favor de la actora a la terminación del contrato, presupuesto de la indemnización del artículo 65 del CST, se debió al convencimiento pleno de la sociedad demandada de que el contrato que la ligó con la actora fue de carácter civil, pues el ejercicio de su parte de actos de subordinación contradicen la supuesta convicción de hallarse vinculada con la demandante mediante una relación civil. (CSJ SL587-2013).

### **Sanción moratoria por no consignación de cesantías**

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 contempla la sanción moratoria por no consignación de cesantías, consistente en un día de salario por cada día de retardo cuando el empleador incumple el plazo legal para depositar este rubro en el fondo seleccionado por el trabajador; esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente al que se causa el auxilio.

### **Aportes pensión**

Vale reiterar que el derecho al pago de estos aportes no se encuentra afectado por prescripción, dada su íntima conexión con el derecho vitalicio a la pensión y a sus reajustes (CSJ SL941-2018 y CSJ SL738-2018, entre otras).

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Magistrado revocar la sentencia proferida y en su lugar despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Del señor Magistrado

**NEIL ARTHUR RAMÍREZ ROYERO**  
C.C. No. 79.541.015 expedida en Bogotá  
T.P. No. 218.198 del C. S de la J.